

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3033/2018
QUEJOSA PRINCIPAL Y RECURRENTE:

VERSIÓN PÚBLICA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ
SECRETARIO AUXILIAR: JORGE SALVADOR NIETO VÁZQUEZ**

**VO. BO.
MINISTRA:**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **** de **** de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3033/2018 interpuesto por *****, en su carácter de defensor particular de la quejosa *****, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los autos del juicio de amparo directo ***** del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. De la información que se obtiene del expediente¹ se desprende que en el año dos mil siete ***** conoció a *****, debido a que ésta última fue inquilina de una vivienda que forma parte de un conjunto habitacional que la primera administraba.
2. A principios del año dos mil ocho, la señora ***** le hizo saber a la señora *****, que tenía un problema con un bien inmueble de su

¹ En particular de la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión, por la que se tuvieron comprobados los hechos que constituyen la conducta material del delito de fraude genérico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

propiedad², en virtud de que se encontraba en una situación jurídica irregular y estaba en posesión de unas personas que habían edificado en él algunas viviendas de manera ilegal.

3. En virtud de lo anterior, la señora ***** se comprometió, de manera verbal, a ayudar a la señora ***** para: (1) realizar los trámites a fin de **regularizar jurídicamente** el bien inmueble; (2) gestionar el **desalojo** de las personas que ilegalmente invadieron el inmueble, y (3) ofrecer el inmueble para lograr su **venta**; todo lo anterior, a cambio de una comisión equivalente al del diez por ciento del valor de la venta del inmueble.
4. Con el fin de garantizar la comisión por las gestiones relativas al terreno, el seis de marzo de dos mil diez, la señora ***** suscribió un pagaré a nombre de la señora *****, por la cantidad de ***** (*****).
5. Además, a partir de ese momento, y hasta mediados del año dos mil once, como parte de las erogaciones necesarias para regularizar jurídicamente el bien inmueble, la señora ***** entregó a la señora ***** un total de ***** (*****)³.
6. Es necesario precisar que, durante el plazo de la entrega periódica de dinero, se llevó a cabo una reunión con posibles compradores; existió un desalojo parcial del predio, y cada tres o cuatro veces al mes, se reunían las contratantes para tratar asuntos relacionados con el terreno.
7. Sin que previamente hubiere cumplido totalmente con las diligencias a que se comprometió, por conducto de su hijo, *****, la señora ***** realizó el cobro judicial del título del crédito.
8. El cobro judicial del título de crédito se llevó a cabo el **veintiuno de junio de dos mil once**, fecha de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del juicio mercantil ejecutivo que se formó con motivo del

² Ubicado en *****

³ Mediante entregas en efectivo, depósitos bancarios y con treinta piezas metálicas de ***** (*****), comúnmente denominadas *****.

cobro judicial del título de crédito que firmó la señora ***** a favor de la señora *****⁴.

9. Denuncia. Por los anteriores hechos, el diez de agosto de dos mil doce, ***** presentó **denuncia** contra la señora ***** y ***** , ante el agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal por la comisión del delito de fraude genérico en su perjuicio, delito previsto y sancionado en el artículo 230, párrafo primero, del Código Penal para el entonces Distrito Federal (hipótesis de al que por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa)⁵ .

10. Hechos materia de la denuncia. La denuncia se sustentó básicamente en dos conductas comisivas⁶:

- ***** y ***** (prófugo de la justicia) engañaron a ***** durante aproximadamente tres años (del dos mil ocho al dos mil once), para hacerse ilícitamente de una suma de dinero, que se cuantificó por peritos en ***** (*****), y
- Las dos personas acusadas engañaron a la denunciante para hacerse ilícitamente de un pagaré por ***** (*****) bajo el engaño de que únicamente se suscribió para garantizar una obligación de carácter civil.

11. Radicación de averiguación previa. Dicha denuncia provocó la radicación de la correspondiente averiguación previa⁷ instruida por el delito de fraude genérico ante la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal.

⁴ Constancias del juicio mercantil ejecutivo expediente ***** , del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

⁵ ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

⁶ Los hechos y secuela procesal se desprenden de la propia sentencia materia de la presente revisión.

⁷ Con número *****

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

- 12. Ejercicio de la acción penal y orden de aprehensión.** Una vez agotada la etapa de investigación, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal y solicitó orden de aprehensión en contra de *********, lo que se acordó favorablemente (causa penal *********)⁸.
- 13. Sentencia de primera instancia.** Seguidos los trámites del juicio penal, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Trigésimo Quinto Penal de la Ciudad de México dictó **sentencia absolutoria**, por considerar que no se reunieron los elementos típicos del delito que se le atribuyó a *********.
- 14. Apelación.** Inconformes con esa resolución, tanto el agente del Ministerio Público como la ofendida ********* interpusieron recurso de apelación⁹.
- 15. Sentencia de segunda instancia.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **revocó** la sentencia impugnada y declaró penalmente responsable a ********* por el delito de fraude genérico continuado, respecto a las **dos** conductas materia de la denuncia¹⁰.
- 16. Juicio de amparo directo.** Inconforme, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, *********, defensor particular de *********, promovió juicio de amparo directo a favor de su defendida (juicio de amparo número *********)¹¹.
- 17.** El once de abril de dos mil diecisiete, el mencionado defensor de la señora ********* presentó ampliación de la demanda de amparo. Entre los planteamientos de la ampliación, resalta aquel en que se propone que la acción penal está prescrita con base en la **aplicación retroactiva de la ley penal más favorable**, en el caso, lo dispuesto en el artículo 246, párrafo tercero, inciso b) y párrafo cuarto del Código Penal para el entonces Distrito

⁸ En resolución de veintinueve de mayo de dos mil quince, en la causa penal *********, por el Juez Trigésimo Quinto Penal de la Ciudad de México.

⁹ Del cual tocó conocer a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el toca penal *********.

¹⁰ Le impuso pena de prisión por nueve años, multa de mil doscientos días, y la condenó a la reparación del daño, a fin de restituir los montos materia del fraude, consistentes en *********(*********) y el pagaré valioso por *********(*********)

¹¹ Del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

Federal, conforme a su texto reformado el veintitrés de agosto de dos mil trece¹², en relación con lo dispuesto en el numeral 110, primer párrafo de esa legislación¹³.

18. Juicio de amparo directo adhesivo. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete se admitió el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada ***** en que se limitó a señalar argumentos para apoyar el sentido jurídico del acto reclamado.

19. Sentencia recurrida. En sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **concedió** el amparo a la quejosa principal¹⁴, y lo negó a la quejosa adhesiva.

20. Particularmente, por ser la materia del presente recurso de revisión, entre las consideraciones del Tribunal Colegiado, que declaró infundado el concepto de violación respecto a la **aplicación retroactiva de la ley penal más favorable** a favor de la acusada. En síntesis, el Tribunal Colegiado estimó que no es viable la aplicación retroactiva de esa norma, pues **al momento en que la ofendida presentó su denuncia, el diez de agosto de dos mil doce, dicha porción normativa no estaba vigente**, motivo por

¹²

Artículo 246, párrafo tercero, inciso b) y párrafo cuarto, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, vigente el diez de agosto de dos mil doce (fecha en que la ofendida presentó su denuncia)	Artículo 246, párrafo tercero, inciso b) y párrafo cuarto, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintitrés de agosto de dos mil trece .
Artículo 246. (...) Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos: b) 222, 227, 228, 229, 230 , 231, 232, 234 y 235. (...) Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario , o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.	Artículo 246. (...) Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos: b) 221, fracción II, 222, 227, 228, 229, 230 , 231, 232, 234 y 235. (...) Se investigarán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241 cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas .

¹³ ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, **prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente**, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

¹⁴ Para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dicte otra en que reitere la comprobación del delito de fraude genérico únicamente respecto de la conducta atribuida a la quejosa de haberse hecho ilícitamente del pagaré por *****(*****), así como el grado de culpabilidad; por otro lado, considere que no se acredita el engaño por la diversa conducta, consistente en el engaño para haberse hecho ilícitamente por la cantidad de *****(*****).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

el que la parte ofendida cumplió con su obligación de presentar su denuncia en el tiempo necesario para que no operara la figura de la prescripción. Indicó que, de considerarse lo contrario, la víctima no contaría con seguridad jurídica respecto a la oportunidad para presentar su denuncia.

21. Recurso de revisión. En desacuerdo con lo anterior, *********, defensor particular de *********, interpuso recurso de revisión, en el que insistió sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.

22. Desechamiento del recurso de revisión. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte **desechó** el recurso de revisión, por considerar que ni en los conceptos de violación, ni en los agravios se planteó algún tema de constitucionalidad, sino que todos versaron sobre cuestiones de mera legalidad.

23. Recurso de reclamación. Inconforme con tal determinación, la quejosa principal, aquí recurrente, interpuso recurso de **reclamación**. En sesión correspondiente al diez de abril de dos mil diecinueve, se declaró **fundado** el recurso de reclamación¹⁵ porque se estimó que, contrario a lo sostenido en el auto de desechamiento, en el caso **sí subsiste una cuestión constitucional de importancia y trascendencia**.

24. Lo anterior, al estimar que el tema relacionado con la **aplicación retroactiva de la ley penal más favorable** implicará un ejercicio jurídico de ponderación entre los derechos de la persona imputada y la víctima o persona ofendida, lo que representa la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

25. Acuerdo de admisión. En cumplimiento a la anterior ejecutoria, mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de

¹⁵ Recurso de reclamación 1199/2018, resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), contra los votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

revisión, y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, para la elaboración del proyecto de resolución.

26. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro ponente Aguilar Morales.
27. Finalmente, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, el Presidente de esta Primera Sala retornó el asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución, en virtud de que el Ministro Luis María Aguilar Morales fue adscrito a la Segunda Sala, con efectos a partir del primero de enero de dos mil veinte.

II. COMPETENCIA

28. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece¹⁶.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

29. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁷, el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues en el juicio de

¹⁶ El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹⁷ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa a *****, y al licenciado *****, su carácter de defensor particular.

30. Por otro lado, se advierte que el **recurso de revisión se presentó de manera oportuna**. En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días corrió del dieciséis al veintisiete abril de dos mil dieciocho¹⁸ y el recurso se interpuso el **veintisiete de abril de dos mil dieciocho** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; es decir, el último día del plazo.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

31. A fin de resolver el presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados por la quejosa.

32. **Demanda de amparo.** La quejosa expresó, fundamentalmente, los siguientes seis argumentos en sus conceptos de violación (se sintetizan en el orden en que fueron expuestos):

a) **Illegal suplencia de los agravios en la apelación.** Los agravios planteados en la apelación tanto por el Ministerio Público como por su coadyuvante son inoperantes, pues no contrvirtieron las consideraciones del juez de primera instancia.

Es decir, en ellos no se sustentaron argumentos lógico jurídicos ni se estableció con qué elementos de prueba se acreditaban los extremos de un delito o responsabilidad, con lo que se transgredió el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito

¹⁸ La sentencia de amparo fue notificada a las partes por lista el doce de abril de dos mil dieciocho y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el trece. No cuentan en dicho cómputo los días: 14, 15, 21 y 22 de abril, por ser sábados y domingos e inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Federal¹⁹, que prevé claramente que la suplencia **solo opera a favor de la persona procesada**. Sin que obste el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.)²⁰, ya que dicho criterio es aplicable al juicio de amparo.

- b) **Deficiencias en el pliego de consignación.** En el auto de formal prisión se perfeccionaron indebidamente los hechos consignados. En la consignación no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución en que se desarrolló la continuidad de los hechos de engaño, ni se aclaró con certidumbre cuáles son los aportes esenciales y elementos de participación conjunta que constituyen la coautoría sugerida. Inclusive en el pliego consignatorio se incurrió en contradicciones en cuanto a la naturaleza continuada o instantánea del delito.
- c) **Aplicación retroactiva de las reglas de prescripción de la acción penal.** Debe aplicarse de manera retroactiva la disposición penal que le es más favorable²¹, contenida en el artículo 246, tercer párrafo, inciso b) y cuarto párrafo, del Código Penal para el entonces Distrito Federal²².

El artículo reformado dispone que el delito materia de la causa penal de origen **se perseguirá por querrela** (cuando al momento de la

¹⁹ Artículo 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, **cuando el recurrente sea el procesado** o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

²⁰ De rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.**

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508, registro 2004998

²¹ Lo anterior de acuerdo con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, particularmente en la sección 179.

²² En su texto vigente a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de agosto de dos mil trece, vigente a partir del veintiséis del mismo mes, para quedar de la siguiente manera: Artículo 246. (...) Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

b) 221, fracción II, 222, 227, 228, 229, **230**, 231, 232, 234 y 235. (...)

Se investigarán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241 **cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

denuncia se perseguía de oficio), independientemente del monto de lo defraudado.

Por lo tanto, para delitos perseguibles por querrela, debe estarse a la regla de prescripción prevista en el artículo 110, primer párrafo, del mencionado código penal, que es de **un año** contado a partir de que se tenga conocimiento del delito²³.

Tal disposición beneficia a la parte quejosa pues **la denuncia se presentó después de un año de que la ofendida tuvo conocimiento de la conducta delictuosa.**

d) **No existe tipicidad respecto a los hechos materia de acusación.**

No existe la conducta de “engaño”, pues la regularización del predio, el desalojo de las personas que lo invadieron y la venta de éste, constituyen meras expectativas o esperanzas de cumplimiento incierto.

La ofendida no albergó un estado de error, sino una condición subjetiva de **esperanza**, en la medida que la previsibilidad no dependió de las promesas de la sentenciada, sino de la propia naturaleza de los actos esperados que, como tales, podían o no cumplirse.

e) **Configuración de la cosa juzgada respecto a los motivos de la firma del pagaré.** Respecto al cobro del pagaré, materia de la acusación de índole penal, existe cosa juzgada en un juicio mercantil ejecutivo. Por lo tanto, no es posible que una autoridad judicial penal interfiera en un juicio en que la parte ofendida fue condenada al pago

²³ ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

de la obligación que voluntariamente reconoció firmar mediante la suscripción del pagaré (título de crédito con autonomía en su origen).

- f) **Prueba insuficiente en la comprobación del delito.** La acusación efectuada no es clara ni precisa, pues nunca se aclararon las fechas de cada uno de los sucesos que la parte ofendida narró; además, es contradictoria, en cuanto a las circunstancias de suscripción del título de crédito.

Se demostró que la parte ofendida no fue engañada, pues ella misma afirmó que nunca entregó monto alguno **por concepto de anticipo de comisión**, sino por motivo del otorgamiento de préstamos personales para gastos médicos, cuestiones que contradicen el hecho de que haya sido engañada.

33. Sentencia de amparo. En síntesis, las principales consideraciones del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida fueron las siguientes:

- a) Es **infundado** el concepto de violación relativo a la **aplicación retroactiva** de las reglas de prescripción de la acción penal [inciso c)], pues en el momento en el que la ofendida presentó su denuncia de hechos ante el Ministerio Público (**el diez de agosto de dos mil doce**), dicha porción normativa **no estaba vigente**, sino que establecía que el delito de fraude se perseguía **por oficio** cuando el monto del lucro o valor excede de cinco mil veces el salario.

Por lo que si en el caso, la víctima cumplió con el requisito de procedibilidad bajo la vigencia de la norma que establecía la persecución delictiva de oficio, no puede obligársele a que cumpla con una porción normativa que al momento de dar noticia con el delito era **inexistente** y que le exigía presentar querrela en el plazo de un año.

De concluirse de manera diversa, sería violatorio del derecho a la **seguridad jurídica** de la víctima, pues ésta no tendría certeza para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

conocer si ha satisfecho en tiempo y forma el requisito de procedibilidad que le corresponde formular. Es decir, estaría sujeta a que, con posterioridad a la fecha en que cumplió con su carga procesal, el legislador optara por cambiar la forma de persecución del ilícito (como sucedió en el presente asunto) demeritando la defensa de sus derechos fundamentales contemplados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución federal (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).

No obsta lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, pues en el caso concreto no se debaten solo los derechos de la persona **imputada**, sino también los de la víctima, los cuales son parte del ordenamiento constitucional vigente, cuyo respeto debe observarse de manera igualitaria por parte de todas las autoridades.

- b) Es **inoperante** el concepto de violación relativo a las alegadas **deficiencias en el pliego de consignación** [inciso b)], pues se tratan de aspectos procesales superados en actuaciones posteriores.

Además, desde que ejerció la acción penal, el Ministerio Público sí precisó la conducta imputada a la quejosa; las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución; los aportes esenciales que la implicada realizó para estimar acreditada su coautoría, y especificó en qué consistió el engaño²⁴.

En todo momento, el Ministerio Público imputó la comisión de un solo delito de fraude genérico a la implicada, el cual, dijo, es de carácter **continuado** a título de **coautora**.

Si bien es cierto que, en algunas partes, el Ministerio Público hizo referencia a que el ilícito es **instantáneo** y su participación fue como autora **material**, lo cierto es que despejó toda duda al invocar los

²⁴ Para ilustrar lo anterior el Tribunal Colegiado transcribió las secciones del pliego de consignaciones en que se contienen las circunstancias fácticas correspondientes.

artículos 17, fracción III²⁵ y 22, fracción II, del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

- c) En cuanto al tema de la **ilegal suplencia de la queja** [inciso a)], el significado que debe dársele al artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal²⁶ **no** puede partir de su **literalidad**, sino del contexto normativo en que está inserto para darle sentido y coherencia con las reformas constitucionales y criterios de la Suprema Corte, en los que se ha **brindado una mayor protección a las víctimas** y se ha **reconocido** el equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los imputados.

Conforme a la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 163/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, con base en la progresividad de los derechos fundamentales de la víctima, una interpretación sistemática y funcional del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal debe ser en el sentido de que también procede para la víctima la suplencia de los agravios en la apelación.

La Sala responsable no conjugó los agravios del Ministerio Público con los de la víctima, sino que calificó ambos como fundados y adicionalmente, sostuvo que en favor de la parte ofendida procede la

²⁵ ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser: [...]

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes: [...]

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

²⁶ ARTÍCULO 415.- La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

²⁷ De la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.**

Jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, registro 2004998, página 508.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

suplencia de la queja, lo que como se vio, es adecuado jurídicamente.

- d) En cuanto a los temas de **ausencia de tipicidad** y **prueba insuficiente en la demostración del delito** [incisos d) y f)], los conceptos de violación son parcialmente **fundados** pues no se demostró que la quejosa mantuvo en el engaño a la víctima durante aproximadamente tres años, para hacerse ilícitamente de la cantidad de ***** (*****).

Después de analizar las pruebas con las que se demostró la configuración del hecho señalado como delito, de las propias declaraciones de la víctima se advierte que durante el plazo en que se efectuaron los depósitos bancarios: se llevó a cabo una reunión con posibles compradores del inmueble y existió un desalojo parcial del inmueble.

Aunado a que, a partir del dos mil ocho, la víctima se reunía con la implicada tres o cuatro veces por mes, para tratar asuntos relacionados con el terreno, lo que evidencia que realmente no existió el engaño en ese aspecto.

Por tanto, no resulta creíble que, con base en tales situaciones, la ofendida haya consentido en entregar importantes cantidades de dinero durante un lapso considerable, si no es porque, efectivamente, **se estaban realizando algunos trámites para llevar a cabo la regularización del predio.**

Sin embargo, por lo que ve al **engaño para hacerse del pagaré**, en forma acertada, la autoridad responsable tuvo por demostrado el elemento normativo relativo a que la conducta se haya desplegado “en beneficio propio” pues el cobro judicial del título de crédito fue efectuado por conducto del hijo de la acusada, a quien le endosó en propiedad el citado pagaré, pero **sin que la acusada hubiere cumplido totalmente con lo convenido.**

- e) Por último, es **infundado** el concepto de violación relativo a la configuración de la cosa juzgada respecto a la causa que originó el título de crédito [inciso e)], porque en el caso no se configuran los tres elementos para tal efecto.

No existe **identidad del sujeto**, porque en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, la quejosa ***** no figuró como parte procesal; tampoco existe **identidad del hecho**, ya que la materia de estudio del juicio ejecutivo versó sobre el pago de la deuda contenida en el título de crédito y no respecto a la existencia de algún delito; ni **identidad de fundamento**, porque si bien existe sentencia firme, ésta es de carácter eminentemente mercantil y no de índole penal.

Razón por la que no existe pronunciamiento que genere doble juzgamiento de carácter penal, pues en la sentencia mercantil se condenó a la ofendida al pago de una deuda amparada en un pagaré.

Por otro lado, en la instancia penal se analizó la comisión de conductas delictivas, en que se determinó que la causa que generó la suscripción del título de crédito **es ilícita pues motivó la obtención de un lucro en beneficio propio mediante el engaño**.

Es aplicable la tesis aislada de esta Sala de la Suprema Corte de rubro: ***NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL***²⁸.

- f) En conclusión, las pruebas son **insuficientes** para tener por acreditado el medio comisivo (engaño) que presuntamente llevó a cabo la quejosa durante aproximadamente tres años para hacerse

²⁸ Tesis aislada 1a. LXVII/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 988, registro 2011236.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

ilícitamente de ***** (*****), y únicamente es acertada la demostración de la conducta por la que la activo se hizo mediante engaños del pagaré por ***** (*****).

- g) Procede la concesión del amparo solicitada para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia y reitere los temas que no son motivo de la concesión y, por otro lado, estime que no se acreditó el engaño por la acción imputada de haberse hecho ilícitamente por la cantidad de ***** (*****).

34. Recurso de revisión. En su escrito de revisión, la tercera interesada expuso los siguientes agravios, los cuales se ordenan conforme a los siguientes temas:

a) Agravio identificado con el número 1 (deficiencias en el pliego consignatorio).

a.1.) Se vulneraron los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 102 de la Constitución federal (que prevén los derechos a un debido proceso, principio acusatorio, división de funciones, acceso a justicia imparcial, defensa adecuada y presunción de inocencia), ya que el juez de origen ignoró deficiencias severas de la representación social al momento de ejercer la acción penal.

a.3.) El Tribunal Colegiado inobservó la ausencia de materia del pliego de consignación por el que se materializó el ejercicio de la acción penal en contra de la quejosa y validó indebidamente una imputación ministerial en la que no se explicaron los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito de fraude genérico atribuido.

a.5.) La consideración del Tribunal Colegiado sobre que el pliego de consignación no puede analizarse, porque se vio superado por actuaciones posteriores, es una percepción equivocada, pues de

haber realizado el análisis constitucional propuesto en los conceptos de violación, se hubiera arribado a diferente conclusión.

b) Agravio identificado con el número 2 (aplicación retroactiva de la figura de la prescripción de la acción penal en beneficio de la parte procesada).

b.1.) En la demanda de amparo se planteó expresamente la solicitud de interpretación directa del artículo 14 de la Constitución federal para desentrañar el alcance e interacción del derecho a la quejosa a **la aplicación de la ley más favorable por sucesión de leyes en el tiempo**, para reconocer la aplicabilidad de una causa de extinción de la acción penal (prescripción).

b.2.) Indebidamente, el Tribunal Colegiado **negó validez** al precedente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que define el alcance del derecho humano a acceder a la aplicación de una ley más favorable.

b.3.) Es incorrecto que el Tribunal Colegiado opte por la prevalencia de un **derecho procesal** (denuncia) sobre la interpretación *pro persona* respecto a una causal de extinción de la acción penal que se proyecta sobre un derecho sustantivo que es la libertad personal.

c) Agravio identificado con el número 3 (configuración de la cosa juzgada).

c.1.) El estudio sobre la configuración de la cosa juzgada fue indebidamente abordado por el Tribunal Colegiado, pues no atendió la tesis de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**²⁹.

²⁹ Tesis aislada I.4o.C.36 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1842, registro 167948.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

c.2.) Si en un juicio mercantil se alegó como defensa que el pagaré se otorgó en garantía y dicho argumento fue desestimado, es imposible que el mismo argumento sea la base para que ante la autoridad judicial penal se concluya que esa circunstancia es constitutiva de delito y se ignoren los derechos obtenidos con base en un juicio mercantil ya concluido.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

35. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual solo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
36. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal y 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por el quejoso, siempre que tales aspectos sean de importancia y trascendencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
37. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:
 - i. Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

ii. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

38. Como se dijo en párrafos precedentes (del 27 al 30), en el caso concreto existe una determinación de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en cuanto a que el presente recurso de revisión es procedente**; tal determinación tiene el carácter de **cosa juzgada**.
39. Si en un recurso de reclamación se considera que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se encuentran vinculadas** por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad y a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo³⁰.
40. En esencia, en el recurso de **reclamación 1199/2018**, esta Primera Sala consideró que el presente recurso de revisión es procedente, pues subsiste una cuestión constitucional de importancia y trascendencia.
41. Se calificó **infundado** el agravio en cuanto al tema de las deficiencias en la **expresión de la consignación ministerial** pues se estimó que el Tribunal Colegiado no omitió analizar las supuestas imprecisiones señaladas en el pliego consignatorio. En todo caso, se dijo, definir si fue correcto o no ese estudio implicaría un análisis de legalidad que **no es materia de revisión**.
42. Igual calificativa (**infundado**) ameritó el agravio relativo al tópico de la **cosa juzgada**, pues tampoco constituye una cuestión constitucional, ya que el Tribunal Colegiado simplemente se limitó a señalar que, en el caso, **no**

³⁰ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CL/2011 de rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA**, Tesis aislada 1a. CL/2011 de esta propia Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 227, registro 161210.

Amparo directo en revisión 1621/2010 resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

existe identidad de sujetos ni de hechos y que si bien, existe una resolución previa, ésta deriva de un **juicio mercantil**, en el que no son materia de estudio si las causas que generaron la suscripción del pagaré constituyen una conducta penalmente relevante en términos del artículo 230 del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

43. Sin embargo, esta Primera Sala consideró **fundado** el agravio relativo al tema de la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable a favor de la persona imputada.
44. Conforme a dicha temática, la aquí recurrente aduce que, de acuerdo con la reforma de veintitrés de agosto de dos mil trece al artículo 246 del Código Penal para el entonces Distrito Federal³¹, el delito de fraude previsto en el artículo 230 del mismo código, únicamente será perseguido **por oficio cuando se cometa en perjuicio de dos o más víctimas** (lo que **no** ocurre en la especie). Así, la recurrente sostiene que el delito de fraude por el que se le dictó sentencia se debe investigar por **querella**.
45. De esta manera, señala la recurrente, si la víctima tuvo conocimiento del delito desde el veintiuno de junio de dos mil once, pero presentó su denuncia hasta el diez de agosto de dos mil doce (antes de la aludida reforma), se configuró la prescripción de la acción penal al no presentarse la querella en el plazo de un año a partir del conocimiento de la conducta ilícita³².

31

Artículo 246, párrafo tercero, inciso b) y párrafo cuarto, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, vigente el diez de agosto de dos mil doce (fecha en que la ofendida presentó su denuncia)	Artículo 246, párrafo tercero, inciso b) y párrafo cuarto, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintitrés de agosto de dos mil trece .
Artículo 246. (...) Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos: b) 222, 227, 228, 229, 230 , 231, 232, 234 y 235. (...) Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.	Artículo 246. (...) Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos: b) 221, fracción II, 222, 227, 228, 229, 230 , 231, 232, 234 y 235. (...) Se investigarán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241 cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas.

³² Lo anterior de acuerdo con el artículo 110 del Código Penal para el entonces Distrito Federal del siguiente contenido: ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querella). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por

46. Esta Sala estimó que el tema es propiamente constitucional pues el Tribunal Colegiado realizó una interpretación sobre los artículos 14 y 20 constitucionales al estimar que la retroactividad de una ley penal en beneficio de la quejosa **no puede tener el alcance de hacer nugatorio el derecho de las víctimas a la seguridad jurídica**, por lo que se configura un conflicto entre derechos fundamentales³³.
47. Además, se precisó que planteamiento descrito cumple los requisitos de importancia y trascendencia pues permitirá a esta Primera Sala continuar explorando la forma en que se relacionan y articulan los derechos de las víctimas y de las personas imputadas, así como definir si realmente existe **un conflicto de derechos entre la retroactividad de la ley penal más benéfica y la seguridad jurídica de las víctimas y de ser así, cuál es la forma de resolver el diferendo**.
48. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que la materia de estudio de la presente ejecutoria se limita únicamente al tema de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.

VI. ESTUDIO DE FONDO

49. Esta Primera Sala considera que son **infundados** los agravios de la recurrente en los que se inconforma con la conclusión alcanzada por el Tribunal Colegiado respecto a la inviabilidad de la aplicación retroactiva de las reglas de prescripción en materia penal, cuando, como sucede en el caso concreto, la víctima ya satisfizo conforme al marco jurídico vigente en ese momento, los actos jurídicos necesarios para que el Estado realice la investigación del delito y, en su caso, materialice su pretensión punitiva.

querella del ofendido o algún otro acto equivalente, **prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito** y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

³³ Conforme a la tesis 1a. LXXII/2013 (10a.), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 891, registro: 2003147, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

50. Para explicar la conclusión alcanzada, por orden metodológico, se desarrollará el marco jurídico de las principales instituciones jurídicas involucradas para resolver el planteamiento de la recurrente, así como los derechos fundamentales materia de ponderación constitucional. Conforme a la metodología señalada, el orden temático será el siguiente:

- a) Denuncia y querrela (concepto y diferencias).
- b) Acción penal.
- c) Prescripción de la acción penal.
- d) Principio de seguridad jurídica.
- e) Aplicación retroactiva de la ley penal más benéfica.
- f) Derecho fundamental a la libertad personal.
- g) Derechos fundamentales de las víctimas.

I. Marco jurídico aplicable para la resolución

51. **Denuncia y querrela (concepto y diferencias).** Son dos las vías formales para hacer del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un delito: la **denuncia** y la **querrela**.

52. Sin embargo, existen diferencias entre ambos actos jurídicos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal³⁴, la **querrela** se concibe como una condición previa que se debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal (requisito de procedibilidad), en aquellos delitos que afectan preponderantemente los intereses individuales de las víctimas o personas ofendidas (fraude, abuso de confianza, ejercicio ilegal del propio derecho, entre otros).

³⁴ Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II. Se deroga; y

III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En los casos de delitos contemplados en el Libro Segundo, Título Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, cometidos en contra de menores de edad, cualquier persona podrá denunciar ante el Ministerio Público.

53. Por su parte, la querrela se distingue de la denuncia, en virtud de que la primera solo puede realizarla la víctima, la persona ofendida, o bien, su legítimo representante; en cambio, la denuncia la puede presentar cualquier persona. Asimismo, la querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia de parte agraviada, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio.
54. En consecuencia, la querrela es el medio legal que tiene la víctima o la persona ofendida para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de los que ha sido objeto (que solo pueden perseguirse con su voluntad) y, además, para dar a conocer su deseo de que se persigan³⁵.
55. **Acción penal.** El artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, por regla general, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público³⁶.
56. En diversos precedentes, esta Primera Sala ha definido a la acción penal como la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico (salvo los casos de su ejercicio por particulares) para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal que, en caso de condena, actualiza la pretensión punitiva del Estado³⁷. Sin acción penal no **existe base para el juicio ante la autoridad judicial**³⁸.

³⁵ Tiene exacta aplicación la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: QUERRELLA COMO CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA.

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXX, página 477, registro 293019.

³⁶ Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales **corresponde al Ministerio Público**. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal **ante la autoridad judicial**.

³⁷ Amparo directo 8431/63. Mario Valdez González. 17 de abril de 1968. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo Fernández y Abel Huitrón y Aguado. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Amparo directo 9186/61. Felipe Olea del Carmen. 25 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5848/59. Melitón Gómez Moya. 10 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

- 57. Prescripción de la acción penal.** El artículo 94, fracción IX, del Código Penal para el entonces Distrito Federal³⁹ establece a la prescripción como causa de extinción para el ejercicio de la pretensión punitiva; a su vez, el artículo 105⁴⁰ de esa propia codificación señala que el efecto de la prescripción es **extinguir** la pretensión punitiva y que para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.
- 58.** Al resolver la contradicción de tesis 476/2012⁴¹, esta Primera Sala definió que la institución jurídica de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.
- 59.** En ese propio precedente se destacó que, en materia penal, la prescripción de la acción penal supone **inactividad** del Ministerio Público con relación al derecho de investigación o persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción.
- 60.** Esto es, la ausencia de prescripción de la acción representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatorio para éste e irrenunciable para la persona imputada.
- 61.** El fundamento de la institución jurídica de la prescripción radica no solo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la **seguridad jurídica** que todas las personas deben tener ante el ejercicio del poder del propio Estado.

A partir de dichos precedentes se publicó la tesis aislada visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXX, Segunda Parte, registro 258767, página 19, de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**.

³⁸ Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCIÓN PENAL**.

Visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, registro 291947, página 1550.

³⁹ ARTÍCULO 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por: [...] IX. Prescripción;

⁴⁰ ARTÍCULO 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

⁴¹ Contradicción de tesis 476/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Sesión de dieciséis de enero de dos mil trece. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

62. De ahí que, si dicha facultad **no se ejerce en el tiempo legalmente determinado**, ello implica la pérdida para el Estado de su pretensión punitiva a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal de la persona imputada derivada de la comisión del delito atribuido.
63. Como se indicó en la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo en revisión 565/2016⁴², la existencia de la prescripción se justifica en razón de que las pruebas que eventualmente pueden servir para fundamentar una condena, desaparecen con el transcurso del tiempo, o bien, se diluyen las que acreditan la inocencia de los acusados, además de que después de cierto tiempo el juicio que se realice respecto de un caso concreto no posee el contenido de certeza indispensable y ello trae efectos negativos en la administración y la impartición de justicia, al romper el equilibrio entre las partes, dejando en posible desventaja a la persona imputada, quien solo habrá de enfrentarse al aparato represivo del Estado.
64. Este motivo que justifica la existencia de la prescripción radica en la dificultad de que la prueba perdure durante un lapso considerable y se refiere u opera únicamente respecto a la prescripción de la acción persecutoria para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito y, en todo caso, si un determinado sujeto es o no responsable.
65. Más que un beneficio para la persona imputada o un derecho procedimental, la prescripción de la acción penal es una **sanción** para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos a consecuencia de su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez⁴³.

⁴² Amparo en revisión 565/2016. Sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴³ El anterior razonamiento tiene sustento en la ejecutoria de la contradicción de tesis 476/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al 16 de enero de 2013, página 24.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

66. Además, este alto tribunal ha precisado que la figura de la prescripción no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos, que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todas las personas sujetas a jurisdicción del Estado⁴⁴.
67. Tales concepciones sobre la naturaleza y el alcance de la prescripción de la acción penal han sido reiteradas también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones⁴⁵.
68. **Principio de seguridad jurídica.** La propia naturaleza de la prescripción conlleva la necesidad de desarrollar el contenido y alcance de la seguridad jurídica como parte del principio de legalidad.
69. El derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la prerrogativa de las personas a **no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia**, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “**saber a qué atenerse**”

por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

De dicha contradicción emanó la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.) de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).**

Jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo, página 497, registro 2003877.

⁴⁴ Primera Sala, amparo directo en revisión 2597/2015, fallado por unanimidad de cuatro votos el veintiuno de octubre de dos mil quince.

⁴⁵ Caso Escher y Otros Vs. Brasil, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (párrafo 18) en que se señala “*la prescripción determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores*”; Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, Sentencia, fondo, reparaciones y costas (párrafo 111) del siguiente contenido “*Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito*”; Caso Vera Vera y Otras Vs. Ecuador, Sentencia, fondo, reparaciones y costas (párrafo 117) que indica “*la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores*”.

respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad⁴⁶.

70. Así, puede considerarse que la **confianza legítima** es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, **éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva**, salvo el supuesto en que así lo exija el **interés público**⁴⁷.

71. Aplicación retroactiva de la ley penal más benéfica. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸ ha señalado que son tres las vertientes del **principio de legalidad** en materia penal, previsto en el artículo 14, primer y tercer párrafos, de la Constitución federal:

⁴⁶ De manera análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la seguridad jurídica exige que [las partes] **sepan a qué atenerse**. Caso Cayara Vs. Perú, Sentencia, excepciones preliminares (párrafo 38) que señala: “*La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse [...]*”

⁴⁷ La anterior consideración conforme a la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 103/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada por reiteración de criterios, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**

Jurisprudencia por 2a./J. 103/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro 2018050.

Amparo en revisión 8*****. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 437/2017. Baseco, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se reservaron su derecho a formular voto concurrente Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Amparo en revisión 230/2018. Refractarios Básicos, S.A. de C.V. y otras. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

⁴⁸ Jurisprudencia P./J. 33/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.**

Jurisprudencia, P./J. 33/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, registro 167445.

Acción de inconstitucionalidad 157/2007. Procurador General de la República. 20 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

- a) **Reserva de ley**, por virtud del cual los delitos solo pueden establecerse en una ley formal y material;
- b) La prohibición de **aplicación retroactiva** de la ley en perjuicio de alguna persona, y
- c) El principio de **tipicidad o taxatividad**, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos.

72. Una interpretación en sentido contrario del propio artículo 14, primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a **que puede aplicarse la retroactividad de una norma cuando sea en beneficio de alguna persona.**

73. Por otra parte, este derecho fundamental también está contemplado en el artículo 9, primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando señala que si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, la persona a la que se le atribuya el delito se beneficiará de ello⁴⁹.

74. Una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales ya adquiridos con motivo de la aplicación de una legislación anterior⁵⁰.

75. Por ejemplo, si una persona cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el

⁴⁹Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. **Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.**

⁵⁰ Tiene aplicación la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIX, página 1655, registro 314677.

mismo delito; o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter; o bien se modifican las circunstancias para su persecución, **la persona tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley**⁵¹.

76. En el marco del derecho interno, y para el caso en particular, ese principio está contemplado en los artículos 2 y 10 del Código Penal para el entonces Distrito Federal⁵² que disponen que la ley penal solo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona imputada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción (artículo 2).

77. La legislación interna aplicable al caso concreto también dispone que cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona imputada o sentenciada, y la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento aplicará de oficio la ley más favorable (artículo 10).

78. Con base en lo anterior, tenemos que el artículo 14, primero, de la Constitución federal prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Interpretado en sentido contrario, tenemos que la Constitución otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio. Este beneficio puede derivar de que con la modificación de la norma penal se genere un cambio respecto la acción pública para perseguir un delito, o un cambio en la duración de la pena que se imponga por la comisión del delito.

⁵¹ Ilustra lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.**

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1438, registro 302648.

⁵² ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

ARTÍCULO 10 (Principio de ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

79. No obstante, es importante precisar que la aplicación retroactiva de la ley no debe operar para normas procesales relacionadas con reformas en los plazos procesales o en los requisitos de procedibilidad cuando bajo la ley vigente al momento de los hechos se hayan cumplido los plazos y haya transcurrido el proceso penal. Ello, porque se vería afectado el orden público y la seguridad jurídica del propio ordenamiento jurídico y de las víctimas.

80. De lo contrario, sería válido cuestionar sentencias que fueron dictadas, por ejemplo, bajo un plazo de presentación de la acusación distinto, o por reformas en los plazos de ofrecimiento de pruebas, lo cual generaría inseguridad jurídica para los gobernados, la cual no se justifica por las razones que cimientan la existencia de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de los imputados o sentenciados.

81. Derecho fundamental a la libertad personal. Esta Primera Sala ha sostenido que el derecho a la libertad personal se refiere al estado de libertad física en que se encuentran los seres humanos, lo cual implica la ausencia de obstáculos y límites para llevar a cabo comportamientos corporales. Asimismo, que la libertad personal debe ser la regla y **su limitación o restricción, la excepción**⁵³.

82. Este alto tribunal ha señalado que la libertad personal se reconoce como un derecho humano de primer grado, tanto en la Constitución federal, como en distintos tratados internacionales de los que México es parte, por lo que su tutela debe ser la más amplia posible. Es decir, solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona pues, de lo contrario, se estaría ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁵⁴.

⁵³ Ejecutoria del amparo Directo en Revisión 3506/2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallado el 3 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos, página 55.

⁵⁴ Ejecutoria del amparo en Revisión 703/2012, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, fallado el 06 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo, página 35.

- 83. Derechos fundamentales de las víctimas.** Frente a los derechos fundamentales de las personas imputadas, se encuentran los derechos de las víctimas y personas ofendidas.
- 84.** El artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, entre otras cosas, el Estado deberá **prevenir** y **sancionar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 85.** Por su parte, según se ha sostenido en diversas ejecutorias emitidas por esta Primera Sala, el artículo 17 de la Constitución federal prevé el derecho a la tutela judicial efectiva que consta de tres etapas:
- (i) una previa al juicio, **a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que **motiva un pronunciamiento por su parte**;
 - (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso, y
 - (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas⁵⁵.

⁵⁵ El anterior razonamiento encuentra apoyo en la jurisprudencia de **por reiteración** 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. *****. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. *****. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. *****19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. *****. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

86. En la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil; particularmente, en la iniciativa de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete se señaló expresamente lo siguiente:

Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculcados, **se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido** del delito tanto en el texto constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de **impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima**, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal **con el fin de ser restituida o compensada**.

87. Ahora bien, además del derecho a favor de la víctima u ofendido a que se le repare el daño como consecuencia del delito⁵⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del **formalismo** y la **impunidad**⁵⁷.
88. La Corte Interamericana sostuvo que una actuación contraria conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de **prevenir y proteger** los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber **la verdad** de lo sucedido, a que **se identifique y se sancione** a todos los responsables y a obtener las consecuentes **reparaciones**⁵⁸.
89. Por lo tanto, conforme a una interpretación conjunta de los artículos 17 y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las víctimas u ofendidos, como parte de su derecho a la tutela judicial, desde la primera etapa, previa al juicio, gozan de los derechos a que, conforme a lo resuelto en el juicio penal: (1) se les haga

⁵⁶Previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el texto conforme a la reforma de veintiuno de septiembre del año dos mil, y actualmente, en el artículo 20, apartado C, fracción IV, a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

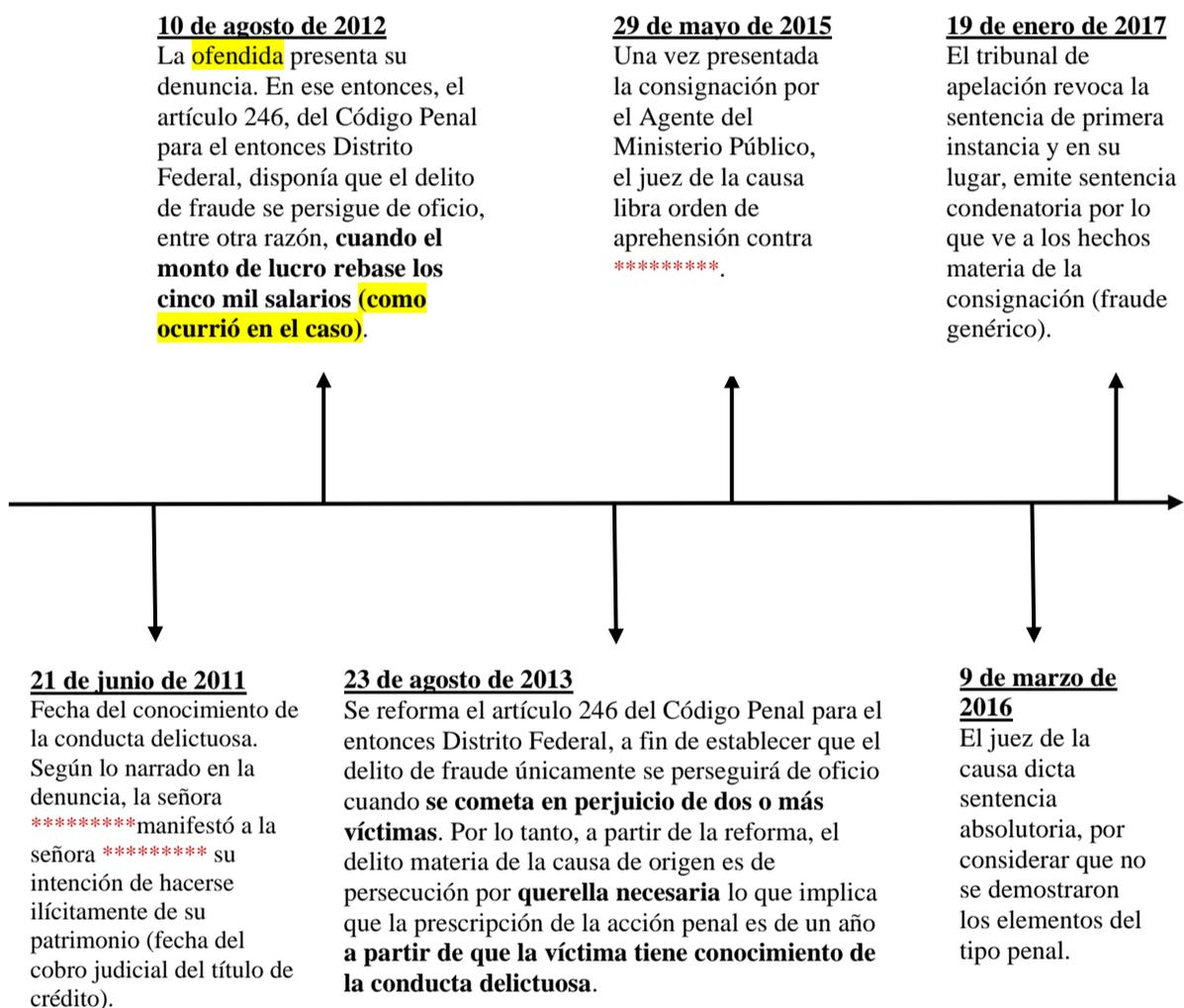
⁵⁷ Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, (párrafo 99).

⁵⁸ Ibídem.

justicia identificando y sancionado a los responsables, (2) a que la autoridad judicial determine la verdad histórica de lo sucedido y (3) a la obtención de la reparación del daño.

II.CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

90. Es conveniente plasmar una línea temporal, con el fin de clarificar los antecedentes materiales y jurídicos en el presente juicio de amparo directo en revisión:



91. Debe tenerse presente que el derecho que tienen las personas imputadas, procesadas y sentenciadas de que les sea aplicada retroactivamente la norma más benéfica, se sustenta en elevados fines constitucionales, como lo es la protección al derecho humano a la libertad personal, así como el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

derecho a no ser reprochado penalmente por una conducta que con posterioridad el legislador ha determinado que ya no es delictiva.

92. En el caso concreto, la parte recurrente propone la aplicación **retroactiva** de una regla de configuración de la prescripción de la acción penal, que con base en el artículo 246, párrafo tercero, inciso b) y párrafo cuarto (en su texto vigente a partir de la reforma de veintitrés de agosto de dos mil trece) en relación con artículo 110, primer párrafo, del Código Penal para el entonces Distrito Federal.
93. Según tales disposiciones jurídicas, el delito de fraude genérico solo será perseguible por **querella** salvo que se cometa en perjuicio de dos o más víctimas, en cuyo caso será perseguible de **oficio**.
94. La consecuencia es que, salvo el caso de excepción, prescribe la acción penal, si la **ofendida** no presenta **querella** en un año a partir del conocimiento de la conducta señalada como delito de fraude genérico.
95. La recurrente invoca a su favor el criterio contenido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, en particular el párrafo 179.
96. Según la línea del tiempo destacada al inicio del presente estudio, al momento que la **ofendida** presentó su denuncia ante el Ministerio Público (diez de agosto de dos mil doce), **la mencionada reforma todavía existía**.
97. La recurrente manifiesta que, indebidamente, el Tribunal Colegiado optó por la prevalencia de un **derecho procesal** (denuncia) sobre la interpretación *pro persona* de una causal de extinción de la acción penal que se proyecta sobre un derecho sustantivo que es la libertad personal.
98. Contrario a lo que sostiene la recurrente, la aplicación retroactiva del numeral bajo consideración es imposible por la afectación a la seguridad jurídica que se produce a las víctimas (aplicando la regla contenida en el artículo 14 constitucional). Además, como se dijo en párrafos que anteceden, el análisis de retroactividad de la ley no opera para normas

procesales relacionadas con reformas en los plazos procesales o en los requisitos de procedibilidad cuando bajo la ley vigente al momento de los hechos se hayan cumplido los plazos.

99. Lo anterior, porque la razón principal para decirlo así debe fundamentarse en el orden público y la seguridad del propio ordenamiento jurídico y de las víctimas. De lo contrario, sería válido cuestionar sentencias que fueron dictadas, por ejemplo, bajo un plazo de presentación de la acusación distinto, o por reformas en los plazos de ofrecimiento de pruebas. Esto generaría inseguridad jurídica para los gobernados, lo que además, no se justifica por las razones que cimientan la existencia de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de los imputados o sentenciados.

100. Asimismo, inverso a lo que sostiene la recurrente, en el caso **no** se analiza la prevalencia de la denuncia (como acto jurídico) respecto al derecho humano fundamental a la aplicación retroactiva de la ley penal más benéfica. Por el contrario, el objeto de valoración en este caso se sustenta, más bien, en el análisis de los derechos a las víctimas y personas ofendidas a que el Estado investigue, sancione y logre la reparación de los efectos del delito, frente al derecho de las personas imputadas a que se les aplique retroactivamente la ley penal más benéfica.

101. La presentación de la denuncia es simplemente accesoria a la verdadera problemática jurídica que es **la extinción de la acción penal por la prescripción** y, consecuentemente, la imposibilidad jurídica de que la víctima pueda obtener las reparaciones propias de la sentencia condenatoria del juicio penal. Es decir, el estudio del presente recurso de revisión no se centra en el análisis jurídico formal del escrito de denuncia, sino en el alcance que tiene su presentación en la configuración de la prescripción de la acción penal.

102. Lo trascendente es definir el alcance del derecho fundamental a la aplicación retroactiva de la norma jurídica más favorable y la libertad personal de las personas sujetas a proceso penal frente a los derechos a la seguridad jurídica de la víctima, **reparación del daño**, a que se le **haga**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

justicia, sancionándose a las personas responsables y a la determinación de la **verdad histórica**.

103. La naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para la persona imputada constituye una verdadera **sanción** para la autoridad que es la encargada de investigar y perseguir los delitos, como consecuencia de su inactividad. **De igual forma, la prescripción se constituye como una sanción para la parte ofendida, por no hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito dentro de los plazos establecidos para ello.**

104. Es indudable que la prescripción de la acción penal, por extensión, también tiene efectos adversos para la **víctima**, quien, **en razón de su desinterés por no presentar su querrela en el tiempo señalado para ello**, una vez configurada la prescripción ya no podrá obtener a su favor las reparaciones inherentes a su condición, a través de una sentencia condenatoria.

105. La razón de ser de dicha institución jurídica es que todos los actores inmiscuidos por la comisión de un delito, víctimas, ofendidos y Ministerio Público gocen de **seguridad jurídica**; es decir, que conozcan las reglas y las bases sobre las cuales se ejercerán las facultades de investigación y sanción, propias del Estado.

106. Se debe hacer notar un elemento determinante en la naturaleza de la prescripción penal y es que las normas que establecen la mecánica de su configuración señalan de manera precisa cuál debe ser la actuación de la víctima y del Ministerio Público **desde el momento en que se considera que se cometió una conducta que la ley señala como delito**. En otras palabras, las reglas de la prescripción operan para regular la **conducta de las partes y la actuación del Estado** a partir de la supuesta comisión del delito.

107. Por lo tanto, es discordante concebir que en contra de la ofendida **se configuren los efectos de una disposición que no incumplió, ni estaba**

en posibilidad de cumplir pues en la fecha en que presentó su denuncia aún no nacía a la vida jurídica su obligación de presentar querrela ante el Ministerio Público en el plazo de un año a partir del conocimiento de la conducta delictuosa.

108. Por el contrario, en el caso concreto, la ofendida contaba con la **confianza legítima** de que una vez presentada su denuncia por el delito del que fue objeto, el Estado iniciaría las investigaciones necesarias para eventualmente ejercer su pretensión punitiva y en su caso satisfacerla, al igual que los derechos inherentes a la víctima.

109. Resulta equivocado concluir que la víctima debe resentir los efectos jurídicos por un desinterés o abandono en obtener una respuesta punitiva del Estado, que en realidad no existió, por el contrario, **cumplió a cabalidad con la carga procesal que le fue propia en el tiempo previsto por el marco jurídico vigente en esa época.**

110. Al respecto debe decirse que no obsta a lo anterior considerado, el contenido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, en que consideró lo siguiente:

177. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

178. Por su parte, el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de **impedimento a la operatividad de**

una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido⁵⁹.

111. Por su parte, esta Primer Sala, en sesión correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce, resolvió por unanimidad de votos el recurso de revisión penal 163/2014⁶⁰ que se consideró en lo que interesa lo siguiente:

En lo relativo al principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, esta Primera Sala ha partido de la interpretación del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

A partir del análisis constitucional norma constitucional transcrita, esta Primera Sala ha precisado si bien prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona; de este enunciado interpretado a contrario sensu se desprende el derecho de todo individuo a que se le aplique retroactivamente una ley, siempre que ello sea en su beneficio.

En este sentido, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito; o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter; o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley. Incluso aun cuando no haya sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, **las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción**, etcétera.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁶⁰ Amparo en revisión 163/2014. Sesión de diez de septiembre de dos mil catorce. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

112. En ambos casos, tanto la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en la propia ejecutoria emitida por esta Primera Sala, se realiza un estudio **general** del alcance del derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más benéfica.

113. No obstante, en dichos precedentes no se advierte que se haya resuelto lo relativo a la aplicación retroactiva en normas procesales, sino uno diverso que no aplica al caso concreto, ya que la visión que aquí debe imperar es la seguridad jurídica sobre una norma que regula un requisito de procedibilidad. Asimismo, las particularidades que se juzgan en el presente caso, en que precisamente, conforme al marco jurídico vigente en una época determinada, la víctima **cumplió cabalmente** con los actos jurídicos necesarios para que el Estado investigue y, en su caso, ejerza la acción penal que sancione el delito patrimonial que se cometió en su contra.

114. Particularmente, tanto en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el de esta propia Primera Sala, no se desarrolla el supuesto en que la víctima o persona ofendida obtuvo el derecho a la confianza legítima para que se investigara el delito una vez denunciado en tiempo conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

VII. DECISIÓN

115. Ante la calificación del agravio sometido a la potestad de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se impone declarar **infundado** el presente recurso de revisión, sin que se advierta deficiencia que suplir en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo⁶¹.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

⁶¹ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3033/2018

RIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****,
contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la
sentencia recurrida y para los efectos precisados en la parte final del
considerando sexto de esa propia ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****
en el amparo adhesivo.

Notifíquese;

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.